

de un reportaje neutral, están destinados a sembrar en el gran público dudas sobre la honorabilidad de las personas aludidas.”

Asimismo es jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, que no cabe tampoco que en el ejercicio del derecho a la información, las expresiones vertidas lesionen el derecho al honor, lo que ocurre si, a la información vertida y no grata para aquellos a quienes se refiere, se añade un plus ofensivo en la forma de emitirla, de suerte que resulte insultante o cause un gratuito e innecesario agravio a éstos. De esta jurisprudencia da fe nuestra la STC 105/90 que afirma que: *“No merecen, por tanto protección constitucional aquellas informaciones en que se utilicen insinuaciones insidiosas y calumnias, dictadas por un ánimo ajeno a la función informativa...”*

TEXTO C).- TUTELA CIVIL.

Se desconoce esta parte que las expresiones referidas en el hecho segundo y la forma en que se divulgan pudieran llegar, sin dificultad, a constituir ilícitos penales, pues, incluso en el ámbito penal (configurado como “última ratio legis”, donde se protegen los bienes más graves a los bienes jurídicos), han llegado a considerarse ataques contra el honor constitutivos de ilícito penal las expresiones, entre otras muchas, *“Alí baba y los cuarenta ladrones”*, *“como dráculas que necesitan chupar la sangre de los inocentes para satisfacer su falta de vida sentimental”* (S. A.P. Girona, sec. 3ª, de 14/01/03, rec. 104/2002, que ratificó la condena por falta de injurias); *“ladrón”*, (S. A.P. Baleares, sec. 4ª, de 09/12/2002, rec. 190/2002, que condenó por delito de injurias graves); *“payaso”* (S. A.P. Sevilla, sec. 4ª, de 15/07/2002, rec. 9209/2002, que confirmó la condena por delito de injurias). Sin embargo, entiende esta parte adecuada a la tutela de su derecho fundamental la vía civil elegida, a la vista de lo dispuesto en el art. 1 ap. 2 de la L.O. 1/1982, de 5 de mayo, a cuyo tenor: *“El carácter delictivo de la intromisión no impedirá el recurso al procedimiento de tutela judicial previsto en el art. 9 de esta ley”*.

SEXTO D) RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO.

Recae en el demandado como causante de la intromisión ilegítima en el derecho al honor de mi mandante, como **titular y proveedor de contenidos** de la página web "MERODEANDO.COM" y responsable directo e indirecto de las expresiones vejatorias que se contienen en la misma.

Así, es de aplicación la Ley 34/2002, de 11 de julio de Servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, que recoge el principio de responsabilidad por actos propios de los proveedores de contenidos. El artículo 13.1 de dicha Ley establece:

"Los prestadores de servicios de la sociedad de la información están sujetos a la responsabilidad civil, penal y administrativa establecida con carácter general en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley"

Es también de aplicación el artículo 65.2 de la Ley 14/1966 de Prensa e Imprenta, (declarado plenamente constitucional por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional) que declara la responsabilidad solidaria entre los directores, editores de los medios informativos y los autores, por los contenidos publicados en dichos medios. Dentro de la abundante jurisprudencia que confirma lo anterior, citamos en este punto la SAP Barcelona núm. 31/2004 (Sección 14ª), de 19 enero (Aranzadi, AC 2004\251) que condena al director de contenidos y editor de una página web por intromisión legítima en los derechos al honor y a la intimidad, entendiéndose plenamente aplicable la doctrina anterior a los medios digitales y páginas web:

F.d.D 6º1: *"No existe ningún motivo jurídico válido para que la extensión de la condena que impone la Ley a los directores de los medios de comunicación no deba aplicarse a los periódicos digitales. El mismo control debe tener sobre las informaciones que se facilitan el responsable de un periódico publicado en soporte papel que uno digital o que una emisora de radio donde las noticias pueden darse con mayor agilidad."*

También ha reconocido nuestra jurisprudencia la responsabilidad de los directores de un medio de comunicación por los contenidos publicados al omitir el nombre y los apellidos de sus autores, tal y como se produce en el sitio web "MERODEANDO.COM" respecto de los mensajes difamatorios contra la SGAE. Así,

entre otras muchas, cabe citar la STC 3/1997, de 10 de Enero (RTC 1997/3), según la cual,

“(...) , la situación es muy distinta si el escrito ajeno es publicado sin que el medio conozca la identidad de su autor, pues en tal supuesto dicho escrito no constituye una expresión que pueda ser separada de la de su publicación por el medio, conforme a la doctrina expuesta en la STC 159/1986. De suerte que al autorizar la publicación del escrito pese a no conocer la identidad de su autor ha de entenderse que el medio, por el hecho, ha asumido su contenido” (F.d.D 3º - énfasis añadido)

En el presente caso, el demandado responde no sólo de su propia opinión, sino de aquellas opiniones que escondiéndose en el anonimato buscan difamar a terceros, en este caso la SGAE. En definitiva el demandado como proveedor de contenidos responde no solamente de los que directamente genera, sino que también ha de responder cuando hace suyos los contenidos de terceros, dándoles cobertura y difusión en su propia página. Además nos consta que el demandado controla, supervisa e incluso censura el contenido de su página web/blog, por lo que nada de lo incluido en su página web/blog directamente o mediante enlaces- le es ajeno. Así lo demuestra palmariamente la transcripción del “post” de un internauta y su correspondiente contestación por el propio demandado, incorporada en el Documento nº 9:

Vaya, no sabia que aquí censurabais según que cosas, cuando hay alguna opinión que se puede afectar en algo, por lo visto, censura. Vaya, vaya. ¿Cómo se puede opinar en contra total?? Creo que mi opinión es tan valida como la de cualquiera, yo estoy en contra del canon porque me cuesta unos 400 euros mensuales, pero tengo una empresa que vende productos en Cd, por lo que me afecta y mucho la materia.

Por supuesto que pienso que uno no puede estar cobrando ad eternum derechos de autor, que trabaja 3 o 300 horas y pretender cobrar toda la vida. Pero un Cd que vendes a 12 euros puede tener un coste mensual de producción de 3.000 euros, por lo que necesitaras cobrar los Cds que vendas, no se si me entendéis. O lo que es lo mismo, el coste de la segunda pastilla es de 2 céntimos pero el de la primera es de mil millones. La penicilina no tuvo patente, pero SI se pago la labor investigadora, eso es lo que a mí me reclamo: el trabajo intelectual tiene por lo menos el mismo valor que el físico. Me reclamo que el trabajo de un abogado por lo menos vale lo mismo que el de un albañil. Vosotros pensáis que no, que solo vale el vuestro y el del albañil, el de los demás no. ¿De que parte de aquí me vais a "editar-censurar"?

25 | Luis Bonilla el sábado, 12 de junio de 2004 a las 20:24

Luis,

El comentario anterior fue editado (creo que eliminé cuatro palabras) porque eran irrelevantes para el argumento que estabas haciendo y, sin embargo, me parecían una insinuación insultante.

Si no hubiera querido que se mantuviese una opinión distinta a la mía habría eliminado el mensaje entero, incluso los tuyos anteriores, o te habría baneado para escribir aquí, o incluso cerrado los comentarios de esta anotación o de todo el blog.

26 | Julio el domingo, 13 de junio de 2004 a las 00:40"

SEPTIMO.- MEDIDAS SOLICITADAS Y VALORACIÓN DEL PERJUICIO.

El art. 9.2. de la LO 1/1982, de 5 de Mayo, establece que la tutela judicial del derecho al honor comprende, entre otras medidas que se pueden solicitar, la difusión de la sentencia, la retirada de los contenidos injuriantes y la condena a indemnizar los perjuicios causados.

Mediante la presente demanda se solicita la declaración de existencia de intromisión ilegítima en el honor y dignidad de mis mandantes por los hechos descritos en la parte fáctica de este escrito, la condena del demandado a publicar a su costa la Sentencia en los mismos medios de puesta a disposición utilizados por el demandado para llevar a cabo las manifestaciones objeto del presente litigio, la retirada de los contenidos injuriantes que se transcriben en el hecho segundo –así como cualquier otro contenido no transcrito, pero parte del documento nº 9, que resultara injuriante- y su condena al honor a mi representada de indemnizaciones.

Según el artículo 9.3. de la L.O. 1/1982 la existencia de perjuicio se presumirá siempre que exista intromisión ilegítima, y la indemnización se extenderá al daño moral, *“que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.”*

Si bien la cuantía de la indemnización debe fijarla el Órgano Judicial al que tengo el honor de dirigirme, esta parte cifra el perjuicio ocasionado a mi mandante, SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, en como mínimo la cantidad de NUEVE

MIL EUROS, (9.000 €), en atención a los criterios legales expuestos, y especialmente a la gravedad de los insultos, a los perjuicios ocasionados a mi representada en su honorabilidad y prestigio profesional, teniendo en cuenta, en particular, la difusión o audiencia del medio a través del que se ha producido el daño. Debido a las singulares características del entorno Internet, sin barreras geográficas de acceso e inmediatez en la transmisión de la información de forma masiva e incontrolada, resulta imposible calcular el número de personas que han accedido a las manifestaciones difamantes e injuriosas contenidas en la web "MERODEANDO.COM", pero conforme se explica en el hecho tercero la relevancia pública de la página web/blog es sobresaliente (y la publicación de comentario "SGAE=Ladrones" se ha prolongado desde abril de 2004).

OCTAVO.- COSTAS

Las costas habrán de ser impuestas al demandado, en virtud de lo establecido por el art. 394 LEC.

NOVENO.-

Antes de que los otros preceptos sustantivos y doctrina jurisprudencial sean aplicables al presente de autos en virtud de la máxima *Iura Novit Curia*.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este escrito, en la representación que ostento de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, lo admita, y en su virtud, tenga por impuesta **DEMANDA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HONOR**, contra **D. JULIO ALONSO CAIDE**, y previa sustanciación del procedimiento por los trámites del juicio ordinario, se dicte Sentencia en la que se declare que los hechos narrados en la presente demanda constituyen intromisiones ilegítimas en el derecho al honor y dignidad de la demandante, y en la que se condene al demandado:

- (1) a la publicación a su costa de la Sentencia en los mismos medios de puesta a disposición del público utilizado para llevar a cabo dicha intromisión ilegítima, concretamente, en la portada de la página web "MERODEANDO.COM" durante el plazo mínimo de 15 días .
- (2) A retirar los contenidos injuriantes a que se hace mención en el hecho segundo, así como cualquier otro contenido injurioso del que no se haya hecho mención expresa, pero que aparezca reflejado en el documento nº 9.
- (3) a abonar a la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES y EDITORES, en concepto de indemnización, la cantidad de NUEVE MIL EUROS (9.000 €) más sus intereses legales.
- (4) A abonar las costas de este procedimiento.

Es justicia que pido en Madrid a 30 de abril de 2007

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que para el emplazamiento del demandado deberá librarse el oportuno exhorto dirigido al Juzgado de igual clase de su domicilio, que se cursará directamente de oficio por el Juzgado

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO: Que tenga por efectuada la solicitud anteriormente expuesta.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que conforme al artículo 231 de la LEC, esta parte manifiesta su voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la ley.

SUPlico AL JUZGADO que teniendo por efectuadas las manifestaciones precedentes se sirva acordar conforme a lo solicitado, con lo demás que en Derecho proceda.

Es Justicia que pido en Madrid, a treinta de abril de dos mil cinco.

~~Edo. Colman Gota Thompson~~
Colegiado ICAM: 70065

Procurador: José María Murúa Fernández

COLMAN GOTA THOMPSON
Nº COLEGIADO: 70.065